



Auto No. C-94

Victoria, Caldas, ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verbal Sumario
Asunto:	Fijación cuota alimentaria (menor de edad)
Radicado No.:	2021-00012-00
Demandante:	ANGIE PAOLA CARDONA BARBOSA
Representado:	C.F.G.C. ¹
Demandado:	EDWIN OLIDEN GIRALDO VALENCIA

II. El despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada dentro del proceso arriba identificado. Para ello, considera:

1. El requisito de procedibilidad. Se cumple con la intención previa –sin acuerdo conciliatorio por inasistencia de la parte citada– de la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia (*arts. 35 y 40 de la Ley 640 de 2001*)

2. Los presupuestos procesales.

2.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – naturaleza del asunto– (*art. 17, num. 6, concordante con el art. 21, num. 7, del CGP*) y el factor territorial –fuero personal, domicilio del menor alimentario– (*art. 28, num. 2, del CGP*).

2.2. La capacidad para ser parte. El demandante (aún menor de edad) y el demandado son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y tienen capacidad jurídica (*arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP y 411 del C. C.*)

2.3. La capacidad procesal. El demandante (alimentario) como menor de edad comparece al proceso por intermedio de su representante legal (madre).

2.4. La demanda en forma. La demanda cumple con los requisitos formales y los anexos exigidos (*arts. 82 y siguientes, 84 y 391 del CGP*). Además, con los requisitos especiales establecidos en el CIA (*arts. 129 y siguientes*).

¹ El despacho se abstiene de dar el nombre completo del menor, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006.

3. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. Se admitirá la demanda (*art. 90 del CGP*) y por ser un asunto relacionado con los alimentos a favor de un (a) menor de edad se tramitará por el **procedimiento verbal sumario** (*art. 390 siguientes del CGP*).

3.2. La medidas cautelar solicitada como medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria se decretará conforme a lo dispuesto en el (*art. 130 del CIA*)

3.3. Se ordenará el traslado de la demanda (*arts. 91 y 391, inciso cinco, del CGP*) y la notificación de este auto a la parte demandada conforme a los *arts. 290 y siguientes del CGP*.

4. La medida especial. Se cumplen las exigencias para impedirle al alimentante (demandado) la salida del país y garantizar así el cumplimiento de la obligación alimentaria, pues se anexa prueba del vínculo (registro civil de nacimiento) que origina la obligación alimentaria (*art. 129 y 130 del CIA*).

5. Se requerirá a la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, proceda a realizar la notificación personal de la demanda y la providencia proferida dentro del presente proceso, conforme al artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 2020.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria.
2. TRAMITAR este asunto por el trámite del proceso verbal sumario.
3. ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, en los términos indicados en las normas referidas en el numeral 3.3. de la parte considerativa de este auto.
4. DECRETAR como medida especial para el cumplimiento de la obligación alimentaria, desde el momento en que se encuentre ejecutoriado el auto que ordena la admisión hasta el momento del fallo, el embargo y retención del veinticinco (25%) por ciento del salario que devengue o llegare a devengar el

señor EDWIN OLIDEN GIRALDO VALENCIA como Oficial activo en grado Mayor de La Policía General de la Nación

5. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA que impida al demandado la salida del país "*hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría*".

6. REQUERIR a la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, proceda a realizar la notificación personal de la demanda y la providencia proferida dentro del presente proceso.

7. ORDENAR a la Secretaría que:

(a) Notifique el presente auto tanto al Personero como al Comisario de Familia de este municipio.

(b) Controle el traslado otorgado, libre los oficios a que haya lugar, y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto, sin necesidad de auto que se lo imponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



Firmado Por:

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VICTORIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9baf2e7b6d037bd4fde6d896ba79a7d89698ac30320f101d42cae398c91
311e**

Documento generado en 08/02/2021 02:44:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**